JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

| Proceso | Verbal (Responsabilidad Civil |
|------------|----------------------------------|
| | Extracontractual) |
| Demandante | Cristian Mauricio Mejía Ortíz |
| Demandados | Seguros del Estado S.A. y Otros |
| Radicación | 05001 31 03 008 2016 00745 00 |
| Asunto | Traslado juramento estimatorio - |
| | Reconoce personería |

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 206 del C.G.P., se da traslado a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio allegada por la codemandada TAX COPEBELLO.

Atendiendo la sustitución al poder que hace el apoderado de TAX COOPEBELLO, se reconoce personería para actuar en su representación, al Dr. DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO con T.P. 262.630.

NOTIFÍQUESE

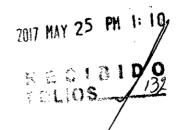


CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04







TUZGADO 8° CIVIL DEL

CIRCUITO DE ORALIDAD

2017 MAYS 2 6

RECIBIDO EDELLÍN - ANTIQUIA

Medellín, 22 de mayo de 2017

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

RADICADO:

2016-745

REFERENCIA:

Declarativo de Responsabilidad Civil

DEMANDANTE:

Cristian Mauricio Mejía Ortiz

DEMANDADOS:

Tax Coopebello y otros

ASUNTO:

Contestación de demanda

JAIRO DE J. ROJO MAZO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de la persona jurídica denominada Cooperativa de Transportadores de Bello "TAX COOPEBELLO", entidad con domicilio en el municipio de Bello (Ant.) y representada legalmente por ADRIAN ALFONSO BAENA VALENCIA, mayor de edad, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda promotora del proceso de la referencia, replicando los hechos sustentadores de las pretensiones en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que a consecuencia del accidente ocurrido resulto lesionado el señor CRISTIAN MAURICIO MEJIA ORTIZ. No es verdad que la causa determinante para que se diera el contacto entre el automóvil y la motocicleta en la que se desplazaba el actor haya sido aportada por el codemandado ANTONIO QUIROZ CARDONA, si tenemos en cuenta que el accionante se encontraba ejerciendo la peligrosa actividad de conducir vehículo automotor bajo los influjos de bebidas alcohólicas, esto es, en estado de embriaguez como se probó satisfactoria y legalmente dentro del trámite contravencional, como lo demostrare con prueba idónea.

Manifestó el accionante a través de su apoderado en el libelo demandatorio que la luz de su semáforo ubicado sobre la diagonal 57, previo el ingreso a la avenida 42 se encontraba funcionando en amarillo intermitente, lo que de ser cierto obligaba a este conductor a disminuir la velocidad en el evento de algún imprevisto de los que con frecuencia se presentan en las vías públicas cuando las señales de tránsito no funcionan ordinariamente, pues de haberlo hecho en atención al deber de observar el máximo de diligencia y cuidado en la ejecución de una actividad riesgosa y peligrosa como ha sido calificada jurisprudencialmente en Colombia la conducción de automotores, con plena certeza no se hubiera presentado el contacto entre la motocicleta y el automóvil.

El lesionado (hoy demandante) y en relación con la ocurrencia de los hechos origen de la demanda, en audiencia contravencional celebrada en la Secretaria de Transportes y Transito, Inspección de asuntos penales del municipio de Bello, al ser interrogado por el despacho en la forma como ocurrieron los hechos origen de esta demanda, manifestó: "ese día yo iba en la moto y los semáforos no estaban sirviendo a esa hora de la madrugada y que yo tenga entendido el que hace el pare es el que va por la diagonal y pase pitando el semáforo de abajo y el de arriba y al momento de pasar no me di cuenta que el señor del taxi venia también y ahí fue que

Carrera 52 N° 50 - 25 Of. 308 Teléfono: (57-4) 513 4561 jairorojomazo@gmail.com Medellín - Colombia Chroning Charlet

The MOPALINAL

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO

.



paso el accidente...PREGUNTADO: Manifieste cuál cree usted que fue la causa del accidente, CONTESTO: Negligencia por parte de ambos al no haber parado..."

Con el croquis o plano topográfico levantado por la autoridad competente en el lugar donde ocurrió el accidente, las versiones vertidas en audiencia pública por los conductores involucrados y la prueba de alcoholemia practicada al motociclista, el despacho profirió el día 20 de junio de 2013, la resolución correspondiente, declarando inexplicablemente y en contradicción con la circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentó el incidente vehicular contraventor al señor ANTONIO QUIROZ CARDONA, exonerando de responsabilidad a CRISTIAN MEJIA ORTIZ (motociclista), quien al sentir de este apoderado y la parte que represento la causa eficiente y determinante para que ocurriera el contacto entre los automotores fue aportada en su integridad por el hoy accionante al inobservar el máximo de diligencia y cuidado que toda persona debe asumir en el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual debe mantener a plenitud sus sentidos y actitudes.

HECHO TERCERO: Es cierto en lo que hace referencia el libelista a la actividad desplegada por las autoridades de tránsito en el sitio donde ocurrió el accidente origen del informe radicado con el numero A1202292 con su respectivo croquis en el que consignaron aspectos importantes como las características de la vía, trayectoria de los rodantes involucrados en el hecho, la posición final de estos, así como las pruebas a las que se sometieron los protagonistas del accidente dado el lesionamiento personal de uno de estos para determinar en sus organismos la presencia o no de sustancias alcohólicas u otros elementos que alteraran su normal comportamiento. No es cierto que el vehículo afiliado a TAX COOPEBELLO de placa TRC 566 haya sido el causante del siniestro puesto que como se indicó al descorrer el hecho anterior, el hoy accionante conductor del vehículo tipo motocicleta primero ingreso a la avenida 42 encontrándose el semáforo funcionando en amarillo intermitente, lo que lo obligaba a disminuir su velocidad hasta poder detener la marcha y segundo porque se encontraba en estado de embriaguez.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso. Es de anotar que en la transcripción de lo que parece ser la historia clínica del demandante, se observa que al describir el motivo de la consulta con fecha del 29 de diciembre de 2012 se deja la anotación de que el paciente se encontraba "al parecer bajo efecto de licor", sospecha que fue plena y cientificamente corroborada con la prueba de alcoholemia practicada al motociclista CRISTIAN MAURICIO MEJIA ORTIZ, la cual dio positiva para segundo grado de alcoholemia, circunstancia que le impedía tomar parte en el tránsito por vías públicas como conductor

<u>HECHO SEXTO</u>: Es cierto tal y como consta en el informe pericial de clínica forense anexado en el escrito de la demanda.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto en lo que tiene que ver con la resolución emitida por la secretaría de tránsito del municipio de Bello (Ant.); es de resaltar que los artículos transcritos por el demandante no son los únicos de la resolución, puesto que en aquella además se sancionó al señor CRISTIAN MAURICIO MEJÍA ORTIZ con una multa por valor de 45 SMLVD además de la suspensión de su licencia de conducción por el termino de 5 años de acuerdo al artículo 21 de la ley 1383 literal E parágrafo 3, esto es por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

La actuación del demandante al referirse a una pieza probatoria presentándola segmentadamente, esto es, tratando burdamente de ocultar una verdad contundente que no le conviene a sus intereses ya que está hecha





al traste con sus pretensiones, constituye deslealtad procesal, no solamente frente a la judicatura sino también con la contraparte, aspecto que respetuosamente solicito al Señor Fallador sea tenido en cuenta.

HECHO OCTAVO: Es cierto tal y como consta en el formato para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional presentada con la demanda

HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso.

HECHO DECIMO: No le consta a mi representada, dichos conceptos deben ser probados.

HECHO DECIMOPRIMERO: No le consta a mi representada, dicha afirmación debe ser probada.

HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto en cuanto al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del accionante puesto que éste fue definido en el formato para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido en la IPS UNIVERSITARIA por el médico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, pero lo relacionado al daño en la vida de relación que manifiesta el accionante no le consta a mi representada por lo tanto dicha afirmación debe ser probada.

Replicados los hechos sustentadores de la demanda, manifiesta la accionada a través de su apoderado judicial que se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo para ello las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA ABSOLUTA DE PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS: Como ha quedado definido, la acción judicial instaurada tiene su origen en el ejercicio de una actividad riesgosa y peligrosa como ha sido calificada jurisprudencialmente la conducción de vehículos automotores en las vías públicas, exigiéndose a quien la ejecuta, observar el máximo de diligencia y cuidado.

En el caso origen del debate jurídico, puede pregonarse que la accionada cumplió cabalmente lo exigido en la norma, ya que el conductor ANTONIO QUIROZ CARDONA estaba habilitado para estar frente al volante del vehículo que conducía, portando al día los documentos necesarios para desarrollar su actividad, su estado anímico, era de absoluta sobriedad, esto es, no habia consumido bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas que alteraran su comportamiento físico o emocional, conocía plenamente la vía por la cual se desplazaba el día de ocurrencia de los hechos, ya que su vehículo hace parte del parque automotor de la empresa TAX COOPEBELLO, cuyo radio de acción es precisamente la zona urbana y rural con vías de acceso del municipio de Bello. Por el contrario el conductor de la motocicleta al momento de ocurrir el accidente se encontraba irresponsablemente en condiciones no actas para ejercer la actividad peligrosa de conducir vehículo automotor, dado su estado de ebriedad por el consumo de bebidas alcohólicas con una prueba positiva para segundo grado, lo que le ameritó no solo la sanción económica a favor del fisco municipal de Bello sino también la suspensión de su licencia de conducción.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Dada la participación tan activa por la ingesta de bebidas alcohólicas que tuvo el demandante al exponerse a conducir un vehículo en vías públicas de alto flujo de circulación, este fue sancionado con una multa por valor de 45 SMLVD además de la suspensión de su licencia de conducción por el termino de 5 años de acuerdo al artículo 21 de la ley 1383 literal E parágrafo 3, esto es por conducir en estado

Carrera 52 N° 50 - 25 Of. 308 Teléfono: (57-4) 513 4561 jairorojomazo@gmail.com

Medellín - Colombia



de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, solicitando se declare probado en favor de la demandada esta excepción.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO: En caso de que no sea acogido el medio exceptivo que pretende impedir la declaratoria de responsabilidad frente a mi mandante, ruego al señor Juez tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, la valoración del daño debe reducirse si quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente. Se demostrará que el conductor de la motocicleta para la fecha de ocurrencia del accidente objeto de este proceso, tuvo que ver con el mismo al no tener el suficiente cuidado y la precaución necesaria al momento de circular por una vía publica urbana, con abundante flujo automotor en diferente sentidos o trayectorias, por tanto con intercepción, por lo que deberá reducirse el monto de la indemnización en un porcentaje igual o mayor al 50%, dado que el accionante en ejercicio de una actividad peligrosa ingirió bebidas alcohólicas, lo que en forma considerable y determinante redujo su capacidad de percepción, violando ese mandato de observar el máximo de diligencia y cuidado.

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma respetuosa señor Juez manifiesto que mi representada objeta el juramento estimatorio hecho por la accionante dentro de la demanda pues el mismo carece totalmente de prueba, toda vez que no se demuestra la magnitud de los daños que reclama la demandante, en virtud a que la mayoría de documentos con los que se pretende ello, serán desconocidos por mis representados por provenir de terceros tales como las ordenes de talleres para la supuesta reparación de la motocicleta. Además, la cuantificación del lucro cesante se realizó con base en supuestos no demostrados, lo que claramente produce un error en su liquidación.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte: Pido a usted se sirva ordenar la comparecencia al despacho del demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que realizaré a instancia de los demandados.

<u>Documental:</u> Acompaño este escrito de contestación de demanda con los documentos que relaciono a continuación

a. Copia autentica del trámite contravencional llevado a cabo en la secretaría de transportes y tránsito del municipio de Bello (Ant.) inspección de asuntos penales

Desconocimiento de documentos: Manifiesta mi mandante que desconoce los siguientes documentos aportados con la demanda y emanados de terceros:

- Copia de la orden de taller Nro. 06,02 para la reparación de la motocicleta de placas LUX-67C.
- Copia de la orden de taller Nro. 0760 para la reparación de la motocicleta de placas LUX-67C

En virtud de lo anterior, deberá proceder el señor Juez de conformidad con lo estatuido en el C. G. del P. frente al desconocimiento de estos documentos, solicitando su ratificación y ampliación.



ANEXOS

El poder para actuar se encuentra anexo al proceso, así como el certificado de existencia y representación legal de TAX COOPEBELLO, documentos que fueron presentados por este apoderado al momento de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y documento separado en el que se formula llamamiento en garantía.

<u>AUTORIZACIÓN</u>

Autorizo al abogado DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO identificado con T. P. 262630 del C. S. de la J. y CAMILO GRISALES ACOSTA identificado con T. P. 283025 del C. S. de la J., para tener acceso al expediente, retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna y en general para todo lo relacionado con el proceso bajo mi absoluta responsabilidad y según lo dispone el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mis representados en la direcciones contenidas en la demanda. Recibiré notificaciones en la carrera 52 N° 50-25 of. 308 de esta ciudad, tel. 5134561, correo electrónico jairorojomazo@gmail.com

Atentamente

JAIRO DE JAROJO MAZO C.C. 3.488.974 de Gta. (Ant.)

T.P. 38188 del C. S. de la J.

Carrera 52 Nº 50 - 25 Of. 308

Teléfono: (57-4) 513 4561 jairorojomazo@gmail.com

Medellín - Colombia

03

HÉCTICH WAN TORON RANNEZ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

Como Notario Dieciocho del Circulo de Modellia DOY TESTIMONIO que la firma inscrita en este

documento, corresponde a la de

JAIRO DE JESUS ROJO MAZO

Quien la ha registrado en esta Notaria y se identificó con documento de Identidad:



C.C. 3.488.974

T.P: 38188

02:12 p.m. El día 24/05/2017 a las

HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ

REPUBLICA LE COLOMBIA NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLIN

CALLE 52 No. 49 101PISO 2 PBX 513 79 3D-notana18demedellin@y

Funcionario: Manuela Guza

HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN